



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



LEY QUE PERMITE DISPONER DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA ENFRENTAR EL IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO QUE VIENE OCACIONANDO LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19.

El Congresista de la República **VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PERMITE DISPONER DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA ENFRENTAR EL IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO QUE VIENE OCACIONANDO LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19.

Artículo Único. Disposición excepcional de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Autorízase, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2022, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) realizados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de su disponibilidad, los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo 001-97-TR.

Lima, enero de 2022



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2022 09:20:49-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1344/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Alcance de la Compensación por Tiempo de Servicios

Se indica en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios que:

"La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

Bajo esa premisa, podemos deducir que, la Compensación por Tiempo de Servicios funciona como un posible seguro de desempleo y tiene como propósito mitigar los efectos que el despido laboral ocasiona, considerando una adecuada protección económica temporal para el trabajador y sus dependientes.

En ese sentido, la compensación por tiempo de servicios permitirá de momento contrarrestar el impacto que cause la pérdida del puesto laboral.

Sin embargo, frente a las afectaciones monetarias que viene produciendo la pandemia ocasionada por el COVID-19, resulta necesario que, los trabajadores activos cuenten con la posibilidad de disponer de la compensación por tiempo de servicios, para atenuar las referidas afectaciones pecuniarias.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, la referida pandemia afectó considerablemente la economía de nuestro país, así tenemos que, un medio de prensa internacional informó lo siguiente:

***LA ECONOMÍA EN PERÚ CAYÓ UN 11% EN 2020, EL
MAYOR RETROCESO EN 30 AÑOS***

El golpe de la segunda ola de la pandemia aboca al país a corregir las proyecciones a la baja para 2021.

La economía de Perú cayó 11,1% durante 2020, la tasa más baja en las últimas tres décadas, ha informado el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Los confinamientos obligados para contener la propagación del coronavirus, vigentes desde marzo hasta junio del año pasado, tumbaron el producto interno bruto (PIB), de acuerdo con la institución peruana. El Gobierno anunció que pagará un subsidio de 164 dólares a 4,2 millones de hogares a partir de esta semana. El monto está destinado a hogares en pobreza extrema y vulnerabilidad en las regiones clasificadas en alerta extrema por el número de contagios.

*El dato publicado este lunes por el INEI puede significar que **la estimación oficial de un 10% de crecimiento del PIB proyectado para 2021 por el Ministerio de Economía y Finanzas sea corregido a la baja**, asegura el economista Óscar Dancourt, profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, "debido a la segunda ola de la covid-19 y una nueva cuarentena -aunque más laxa que la primera", factores no considerados cuando el ministerio elaboró sus previsiones.*

Nueve regiones de Perú están confinadas desde finales de enero, aunque más sectores de la economía tienen permiso para operar, en comparación con el encierro de 2020. Esa cuarentena rige a causa de la segunda ola de la pandemia.

(...)

De acuerdo con el Ministerio de Salud peruano, han fallecido más de 43.000 personas por la covid-19, pero el Sistema Nacional de Defunciones reporta más de 90.000. En esta segunda ola, que empezó a comienzos de enero, cada día fallecen aproximadamente 195 personas por el virus.

***"Este año el PIB y el empleo van a ser objeto de una fuerza que las tira para abajo: la cuarentena ha pasado de 15 a 30 días y el sistema de salud ha colapsado: no se preveía ni segunda ola ni cuarentena"**, añadió Dancourt.*

Aunque Perú tiene elecciones generales convocadas para el 11 de abril de este año, y estas suelen ser un factor de zozobra para los actores económicos, Dancourt comenta que "la incertidumbre generada por la covid-19 es tan avasalladora" que el desconcierto que generen los comicios será menor que en otras ocasiones. "Es difícil proyectar las cifras macroeconómicas del país sin saber los indicadores que dejará la epidemia", puntualizó.

El especialista considera que el desempeño de la economía en el país andino dependerá de otros factores como la llegada de la vacuna y el momento en que inicie la inmunización masiva. El primer lote de un millón de dosis de Sinopharm llegó en la última semana, en dos embarques, y el martes pasado empezó la vacunación del personal de salud.

"Si la vacunación masiva empieza en julio, por sí misma será una fuerza reactivadora de la economía porque habrá productores de servicios con posibilidad de contacto interpersonal y de desplazamiento en las ciudades -por ejemplo en hoteles y restaurantes- y sobre eso se pueden aplicar políticas fiscales y monetarias", comentó Dancourt.

Para el economista, otro factor que definirá el desempeño de la economía es una especie de carrera entre la vacuna y la segunda ola. "La segunda ola está ganando, eso lleva a la baja las proyecciones del PIB y el empleo", anota. Según Dancourt, el escenario externo es favorable para Perú, porque los precios internacionales de los metales están en nivel alto, y no hay mayores salidas de capitales. "La recesión internacional nos ha afectado menos que otras veces", afirma.

En suma, las cuarentenas, las vacunas y las restricciones a las actividades económicas en la segunda ola son factores muy importantes, en paralelo con las políticas económicas, fiscales y monetarias¹.

¹El País (2021) LA ECONOMÍA EN PERÚ CAYÓ UN 11% EN 2020, EL MAYOR RETROCESO EN 30 AÑOS. Recuperado de: <https://elpais.com/economia/2021-02-16/la-economia-en-peru-cayo-un-11-en-2020-el-mayor-retroceso-en-30-anos.html>

Adicionalmente a la información expuesta, debemos precisar que, según el Informe mensual del empleo formal privado del mes de agosto de 2021, elaborado por el Ministerio de Trabajo, da como resultados la recuperación de empleos en el sector formal privado. Por ello, presentamos las cifras más relevante que se exhiben en el referido informe²:

TRABAJADORES EN EL SECTOR FORMAL PRIVADO, AGOSTO 2021*

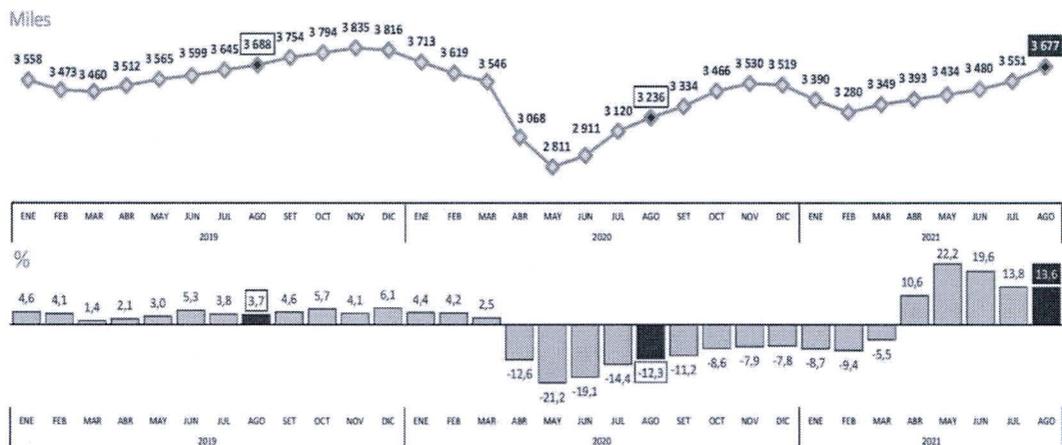


1.1. Variación del empleo en el sector formal privado

El empleo en las empresas en el sector formal privado registró un crecimiento de 13,6% en agosto 2021, respecto al mismo mes del año anterior. En términos absolutos, se registraron alrededor de 3 millones 677 mil trabajadores, lo cual significó un aumento de aproximadamente 441 mil puestos de trabajo. El incremento de puestos de trabajo fue mayor en la actividad económica construcción (43,7%), seguido por restaurantes y hoteles (27,5%) y minería y canteras (18,7%); por grupo de edad, el crecimiento de empleos en jóvenes (18,5%) superó al de adultos (11,7%); por rango de remuneración, aumentaron en mayor medida aquellos con remuneración mayor a S/ 1 500 hasta S/ 2 400 (21,5%) y los de mayor a S/ 2 400 (13,6%).

Respecto a agosto de 2019 (3 millones 688 mil), existe una variación negativa de empleos que se redujo a 11 mil puestos de trabajo (-0,3%) a agosto de 2021, lo que resultó significativamente menor a lo registrado en los meses previos, por lo que estamos más cerca de recuperar los niveles de empleo registrados antes de la pandemia.

A nivel nacional



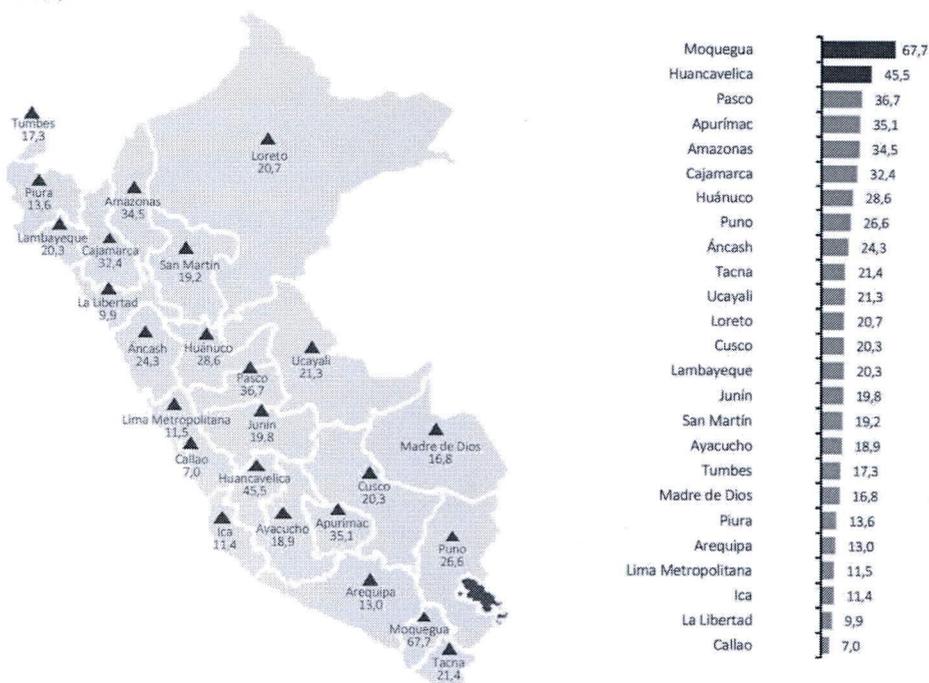
²Ministerio de Trabajo (2021) INFORME MENSUAL DEL EMPLEO FORMAL PRIVADO N° 39. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mtp/informes-publicaciones/2448284-informe-mensual-del-empleo-formal-privado-n-39>

Departamentos

- En agosto de 2021, se registraron variaciones positivas del empleo en el sector formal privado en todos los departamentos del país. El crecimiento se dio en mayor magnitud en Moquegua (67,7%), Huancavelica (45,5%), Pasco (36,7%) y Apurímac (35,1%), respecto al mismo mes del año anterior.

PERÚ: VARIACIÓN DE TRABAJADORES REGISTRADOS EN EL SECTOR FORMAL PRIVADO, SEGÚN DEPARTAMENTOS, AGOSTO 2021/AGOSTO 2020

Porcentaje



Como podemos apreciar, el crecimiento del empleo formal en nuestro país, nos permite inferir que, más trabajadores tendrán la alternativa de disponer de los depósitos previstos por concepto de compensación por tiempo de servicios, para hacerle frente a las posibles dificultades económicas por las que puedan atravesar o se encuentren enfrentando.

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

El marco normativo en el cual se sostiene la presente propuesta legislativa, recae sobre los siguientes artículos de nuestra vigente Constitución Política:

"Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

Como podemos apreciar, la Ley Primordial del Estado destaca la importancia del derecho al trabajo, manifestando prioritariamente que los beneficios sociales que percibe el trabajador predominan sobre otra u otras responsabilidades por parte del contratante.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expedido sentencias en torno a la Compensación por Tiempo de Servicios y su carácter de beneficio social de previsión, señalando lo siguiente:

*"22. (...)este beneficio (compensación por tiempo de servicios) funcione como **una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo.** En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es "un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante" (Cfr.Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como "Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños".

*23. Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo – México 1949, sostiene que **la previsión social** es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública, pero la distingue de ellas, en razón de que éstas se fundan en la solidaridad humana, en tanto que aquella "(...) es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que desarrollan y tienen a ella el mismo derecho que la percepción salarial" y la define así: "(...) la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo concerniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades, por lo tanto futuras, en el momento en que se presenten; esto es la previsión, el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de prever su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente..; la seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor al mañana".*

24. La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario).

De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral.

Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: "se entiende consentido [el acto lesivo] expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado (...) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo, 34ª. Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469).

Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, y que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo.

25. Que, este carácter previsor se ha venido materializando, desde el momento que el Estado ha venido disponiendo mediante diversos dispositivos legales, Decretos Supremos o Decretos de Urgencia, la libre disponibilidad de la compensación por tiempo de servicios, permitiendo que los trabajadores puedan disponer del íntegro o una parte de la CTS en momento de crisis económica, lo que no conllevó en ningún momento a la ruptura del vínculo laboral. Este carácter previsor de la CTS se ha reiterado en la Ley N° 29352 (publicado el 01/05/2009) en cuyo artículo 1° precisa: que "el objeto de la presente ley es devolver a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro desempleo, que permita a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida del empleo; máxime si el artículo 37° del Decreto Supremo 001-97-TR, ha precisado que este derecho solo procede al cese de trabajador cualquiera sea la cause que lo motive³".

(...)

Como podemos visualizar, el Tribunal Constitucional ha ratificado la esencia y el espíritu de la Compensación por Tiempo de Servicios, sin embargo, también menciona que, en episodios de crisis monetaria, el referido beneficio laboral, estuvo disponible de manera parcial o total para los trabajadores operantes.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa no afecta la normativa nacional, dado que, permite a los trabajadores activos disponer de la Compensación por Tiempo de Servicios de manera excepcional, con el propósito de enfrentar la crisis económica que ha provocado la pandemia causada por el COVID-19.

³Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC (Caso doña Yolanda Lara Garay contra Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao).

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR, Resolución Legislativa del Congreso que modifica diversos artículos del Reglamento del Congreso, para optimizar el Procedimiento Legislativo, las normas contenidas en la presente iniciativa no generan costo alguno para el Estado, por el contrario, permitirán a los trabajadores activos disponer de su Compensación por Tiempo de Servicios, generando dinamismo económico en nuestro país.

En relación a los antecedentes legislativos, tenemos como tal, diversos Proyectos de Ley cuyo objetivo fue establecer la libre disponibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores; los mismos que fueron acumulados y se aprobaron mediante Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.

En relación al impacto económico de la presente propuesta, consideramos que la misma, permitirá mitigar los efectos económicos adversos ocasionados por la pandemia, la cual se derivó del COVID-19.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

La presente iniciativa legislativa está relacionada con el décimo cuarto objetivo del Acuerdo Nacional, referente al acceso al empleo pleno, digno y productivo, que prevé el compromiso a:

"(...) promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, (...) a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. (...) además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible".

Con este objetivo, el Estado:

(...) (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (...) (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2022 10:41:45-0500

Respecto de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022, ella incluye los siguientes temas, los cuales guardan relación con nuestra propuesta legislativa al impulsar:



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2022 11:00:33-0500

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2022 11:00:33-0500

"13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL".

(...)

31. Leyes que contribuyan con la superación de la pandemia del covid-19.

(...)

"14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO".

(...)

35. Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales.

(...)



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2022 16:19:58-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2022 12:46:55-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2022 16:08:27-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa Av. Abancay Cdra. 2 s/n Ofic. 301 -
Calle Marcelo Corne 161 Ofic. 201 Urb. San Andrés - Trujillo
Teléf.: +51 1 3117777 Anexo 7274



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275590 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2022 23:40:06-0500